

de almendra de «Sucesores de Luis Cremades, Sociedad Anónima», NIF A-30035547, en Alcantarilla (Murcia), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 68.575.200 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación, una subvención de 6.857.520 pesetas, 10 por 100 del presupuesto que se aprueba. El abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria), del ejercicio económico del año 1987.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 1 de septiembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17187 *ORDEN de 8 de junio de 1987 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una industria de transformación de plátanos de «Conservas y Derivados, Sociedad Anónima» (CONDERSA), en La Laguna (Tenerife), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por «Conservas y Derivados, Sociedad Anónima», (CONDERSA), para instalar una industria de transformación de plátanos en La Laguna (Tenerife), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2163/1978, de 6 de octubre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una industria de transformación de plátanos de «Conservas y Derivados, Sociedad Anónima», (CONDERSA), NIF A-38044459, en La Laguna (Tenerife), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2163/1978, de 6 de octubre.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado para la instalación de referencia, con un presupuesto de inversión de 44.000.000 de pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha instalación, una subvención de 8.800.000 pesetas, 20 por 100 del presupuesto que se aprueba. El abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria), del ejercicio económico del año 1987.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos

beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17188 *ORDEN de 8 de junio de 1987 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de una industria de zumos vegetales de «Rostoy, Sociedad Anónima», en Casillas (Murcia), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por «Rostoy, Sociedad Anónima», para la ampliación de su fábrica de zumos vegetales, en Casillas (Murcia), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, sobre zonas de preferente localización industrial agraria, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de zumos vegetales de «Rostoy, Sociedad Anónima», NIF A-30012959, en Casillas (Murcia), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 60.116.080 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación, una subvención de 6.011.608 pesetas, 10 por 100 del presupuesto que se aprueba. El abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria), del ejercicio económico del año 1987.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 1 de septiembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17189 *ORDEN de 8 de junio de 1987 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, el perfeccionamiento presentado por la «Sociedad Cooperativa Santísimo Cristo de la Vega», de su bodega de elaboración de vinos, sita en Socuëllamos (Ciudad Real), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la «Sociedad Cooperativa Santísimo Cristo de la Vega», acogiéndose a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos, de la «Sociedad Cooperativa Santísimo Cristo de la Vega», sita en Socuëllamos (Ciudad Real).

Dos.-Conceder a la citada Empresa para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a expropiación forzosa, impuesto general sobre tráfico de empresas, derechos arancelarios y arbitrios o tasas, que no han sido solicitados.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 154.022.895 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial. Este presupuesto corresponde a la suma de todas las partidas excepto la correspondiente al IVA.

Cuatro.-Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1987, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 30.804.579 pesetas.

Cinco.-Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1987, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber, que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arevalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17190 *ORDEN de 13 de julio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, comprendidos en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados, de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, lo constituyen aquellas parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubiquen.

Segundo.-Será asegurable la producción de plátano en todas sus variedades.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Protección de las plantas mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la Declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo, tanto en la Declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como en la Declaración del Seguro Complementario, en su caso.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kg.

El precio que se establezca en la Declaración del Seguro Complementario, para la producción de una parcela determinada, deberá ser el mismo que el establecido en la póliza del Seguro de Viento Huracanado en Plátano para la producción de esa misma parcela.

Sexto.-El período de garantía del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario será el establecido en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Séptimo.-Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro de Viento huracanado en Plátano y su Seguro Complementario finalizará:

Opción A: El 31 de agosto de 1987.

Opción B: El 30 de septiembre de 1987.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de plátano.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

17191 *ORDEN de 13 de julio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Viento en Frambuesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,